Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23509/2021
TJ/II-9606/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)486/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-9606/2021,** en **41** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 23509/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.23509/2021

JUICIO: TJ/II-9606/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
* SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
* TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23509/2021, interpuesto por el recurrente **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el doce de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/II-9606/2021.**

A N T E C E D E N T E S :

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, para impugnar el siguiente acto administrativo:

> "1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago de la Instrucción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.
>
> 2.- La Boleta de Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."
>
> (El actor impugna la boleta de sanción que manifiesta desconocer así como el pago realizado por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía sumaria, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas citadas al rubro, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma.

3.- Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el siete de abril de dos mil veintiuno recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo, al cual recayó la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno que confirma el requerimiento recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> "**PRIMERO.-** El presente Recurso de Reclamación resulto **INFUNDADO,** en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución. ----------
>
> **SEGUNDO.-** Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.----------
>
> **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**----------
>
> (La Sala de origen determinó infundadas las manifestaciones del enjuiciante en el recurso de reclamación, determinando confirmar el requerimiento realizado a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba la boleta de sanción, dado que el actor manifestó desconocerla.)

4.- La resolución señalada fue notificada a la autoridad demandada el veinte de abril de dos mil veintiuno, como consta en autos del expediente principal.

5.- El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo referido, el cual es materia de estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del ocho de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.23509/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Maestro Irving Espinosa Betanzo,

quien recibió los expedientes respectivos el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para para **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-9606/2021**, siendo estos los siguientes:

> "**I.-** Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> **II.-** Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones: --
>
> El recurrente como **ÚNICO** agravio sustancialmente hace valer lo siguiente:
>
> *"Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa, que para el caso de que el particular manifieste no conocer acto administrativo que pretenda impugnar así lo expresara en su escrito inicial de demanda (...) se pierde de vista por esa H. Sala que el actor dentro de su capítulo VII de su escrito inicial de demanda expresa tácitamente tener conocimiento de la resolución impugnada, aunado a que ni siquiera fue ofrecida ni exhibida como medio de prueba, así como tampoco acredita haber presentado solicitud con fecha posterior a la*

presentación de la demanda respecto de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *(...)*
Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual presentó (...)."----------

Ahora bien, las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, las mismas resultan **infundadas e insuficientes** para modificar el auto recurrido, en virtud de que si bien es cierto que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada copia certificada de la boleta de infracción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no menos lo es, que con dichas constancias se requirió con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una facultad potestativa, no impositiva que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 201697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.51 C
Página: 665
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.
La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.----------

Bajo este orden de ideas, al solicitar la boleta de infracción en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia

convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas."

III.- No se transcriben los conceptos de agravio que se plantean en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga y que tales alegaciones y agravios sean debidamente analizados. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

juzgador realizaría o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV. En el **primer agravio** hecho valer la autoridad recurrente manifiesta que debe revocarse la sentencia interlocutoria recurrida, dado que la Sala ordinaria fue omisa en señalar, en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Por otra parte, en el **agravio segundo** manifiesta la autoridad que correspondía al actor exhibir la boleta de sanción impugnada o que, en todo caso, el enjuiciante estaba en posibilidad de solicitar una copia autorizada de ella a la hoy apelante, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que al no haber exhibido el actor la constancia de la solicitud hecha al menos con cinco días de antelación a la presentación de la demanda, el requerimiento a la hoy recurrente resulta indebido.

Se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, el enjuiciante combate la boleta de sanción en la que, se sustentó la multa que le fue impuesta en su calidad de propietario del vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que pagó el doce de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora, en su demanda manifestó desconocer la boleta de sanción origen de la multa el origen y fundamento exactos de dicha sanción, por lo que solicitó a la instrucción del juicio que se

requiriese su exhibición a la autoridad demandada al contestar la demanda y, en su oportunidad, se le diera a conocer a fin de ampliar su demanda.

En atención a dicha solicitud, en el acuerdo de admisión la instrucción señaló lo siguiente:

> *"(...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,* ***SE REQUIERE*** *a la autoridad demandada* ***SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*** *para que al dar contestación exhiba la boleta de infracción que se impugna,* ***APERCIBIDO*** *que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído , se tendrán por ciertos los hechos que con dicha boleta de sanción se pretenden acreditar y, por ende, se resolverá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número IV.2°.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco página 1757 que dispone:*
>
> > **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS ENB EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGHO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMIN ISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDFO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR."**
> > (La transcribe)

Ahora bien, respecto del **primer agravio** expresado, este Pleno jurisdiccional lo considera **fundado pero inoperante**, dado que al revisar los puntos resolutivos del fallo impugnado, se advierte que, efectivamente, como bien lo señala el recurrente, no se encuentra el señalamiento del medio de defensa al que estaba en posibilidad de recurrir, como en el caso es la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de dicha resolución interlocutoria, atento a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en cuyo segundo párrafo dispone lo siguiente:

> **"Artículo 115.-** Contra las resoluciones que dicten las Salas ordinarias jurisdiccionales en el recurso de reclamación procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Sin embargo, si bien, la resolución materia del presente análisis y revisión no contiene el señalamiento del medio de defensa al que puede acceder la parte involucrada que considerara afectados sus derechos con su emisión, lo cierto es que tales manifestaciones resultan **INOPERANTES**, ya que la omisión antes advertida no impidió a la hoy recurrente la interposición del recurso de apelación que nos ocupa y producir las manifestaciones que considera necesarias para desvirtuar la legalidad del fallo impugnado, ya que el día veintinueve de abril del año en curso, y encontrándose debidamente en término para interponer el recurso de apelación, así lo hizo, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si bien, el agravio primero resulta fundado, el mismo es *inoperante* para revocar el fallo apelado por cuanto, se insiste, la violación advertida no impidió la presentación oportuna del medio de defensa que con la presente resolución se resuelve.

En relación al **segundo agravio** hecho valer, este Pleno revisor lo considera **INFUNDADO,** ya que en el acuerdo de admisión de demanda del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno que contiene el requerimiento materia del recurso de reclamación, la instrucción en el juicio requirió a la hoy apelante la exhibición del original o copia certificada de la boleta de sanción que constituye la causa de la multa impuesta al actor, señalando como sustento jurídico de dicho requerimiento, el artículo 60 fracción II y el 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

> **"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
> (...)
> **II.** Si el **particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar,** así lo expresará en

> su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."
>
> "**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de Instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

A su vez, se apercibió a la autoridad de que en caso de omisión, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Posteriormente, al resolver el recurso de reclamación la Sala natural confirma el requerimiento en cuestión, señalando y analizando también los fundamentos para justificar el requerimiento, y que son los señalados en el requerimiento en cuestión.

Con apego a este análisis, se confirmó el auto admisorio de la demanda en la parte donde se requiere la boleta de sanción, confirmándose el citado requerimiento en virtud de que el Magistrado Instructor tiene la facultad potestativa de allegarse de elementos necesarios a fin de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y así poder emitir una sentencia contando con los elementos suficientes para hacerlo.

A mayor abundamiento es de señalar que el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcrito, señala que cuando el enjuiciante manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo señalara en su escrito de demanda, para que le sea requerido a la autoridad demandada quien acompañará constancia del acto impugnado, incluso de su notificación, al contestar la demanda; advirtiéndose que se trata de una carga impuesta a la autoridad cuando se ubique el enjuiciante en el supuesto de manifestar expresamente desconocer el acto que

impugna; lo cual aconteció en el caso, ya que desde el escrito de demanda, incluso en el señalamiento del acto impugnado, el enjuiciante manifestó desconocer la boleta de infracción de referencia, por lo que, lo anterior traslada la obligación de exhíbir el acto impugnado a la autoridad hoy recurrente en términos del artículo 60 fracción II de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga que no es posible eludir, ya que la recurrente no manifiesta razón jurídica válida alguna, para no hacerlo.

Conforme a lo expuesto, en el caso no fue necesario que el actor solicitara a la autoridad, previamente, copia del documento en el que conste la boleta de sanción origen de la multa impuesta, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial el documento en el cual conste el acto impugnado. Empero, tal y como ha quedado expresado, en su demanda el enjuiciante adujo precisamente desconocer dicho acto, por lo que no pudo exhibirlo e incluso reservó su derecho a ampliar la demanda una vez conocidos los fundamentos y motivos en los que la autoridad sustentó su determinación original, adecuándose a lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley recientemente citada.

Así, no es contrario al principio de congruencia que rige a las sentencias el que la Sala ordinaria haya confirmado el acuerdo admisorio impugnado vía recurso de reclamación en la parte relativa al requerimiento de la boleta de sanción. Antes bien, el requerimiento guarda relación con la afirmación realizada por el actor en el sentido de que desconoce el acto impugnado, lo que le impidió exhibir el documento relativo.

A su vez, el requerimiento de la documental en la que consta el origen de la multa impuesta y que el actor debió pagar es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto, en términos del artículo 81 de la

Ley mencionada. Tal circunstancia no vulnera el principio de equidad procesal, ya que el documento requerido obra en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlo en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable a la anterior conclusión, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez." (énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el primer agravio, e **INFUNDADO** el segundo agravio expresados por la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** en sus términos el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.23509/2021** interpuesto por la autoridad inconforme, en contra de la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitida por Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-9606/2021.**

SEGUNDO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el primer agravio, e **INFUNDADO** el segundo agravio formulado por la autoridad

recurrente, por los motivos y fundamentos precisados en el punto considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación del doce de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-9606/2021.**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido del presente fallo; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del proceso contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente del Recurso de Apelación **RAJ.23509/2021,** como asunto concluido.

CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ÉSTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA, ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.